



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 7 del orden del día	IOPC/MAR20/7/3	
Fecha	2 de marzo de 2020	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES24	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC74	
Asamblea del Fondo Complementario	SAES8	●

ACUERDO RELATIVO A LA SEDE

PROYECTOS DE ACUERDOS RELATIVOS A LA SEDE

Nota de la Secretaría

Resumen:	<p>En este documento se da cuenta de las novedades en relación con i) las enmiendas al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y ii) el Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario.</p> <p>En los anexos I y II adjuntos figuran, respectivamente, los textos de los Acuerdos relativos a la sede del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.</p>
Medidas que se han de adoptar:	<p><u>Asamblea del Fondo de 1992</u></p> <p>a) Decidir si aprueba el texto del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1992, adjunto en el anexo I; y, de ser así</p> <p>b) autorizar al Director a firmarlo.</p> <p><u>Asamblea del Fondo Complementario</u></p> <p>a) Decidir si aprueba el texto del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo Complementario, adjunto en el anexo II; y, de ser así</p> <p>b) autorizar al Director a firmarlo.</p>

1 Introducción

- 1.1 La relación entre una organización internacional y su Estado anfitrión está regida por un Acuerdo relativo a la sede. En el caso del Fondo de 1992, en 1996 se concertó un Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1992. Este Acuerdo establece, entre otras cosas, los privilegios y las inmunidades del Fondo de 1992, de los delegados que asisten a las sesiones de los órganos rectores, de los expertos y de los miembros del personal.
- 1.2 En 2004, en vista del considerable aumento del número de Estados Miembros y de la gran ampliación de las actividades del Fondo de 1992, el entonces Director consideró que era necesario volver a plantearse una serie de cuestiones importantes tratadas en el Acuerdo, ya que resultaba necesario además concertar un Acuerdo relativo a la sede separado para el Fondo Complementario. En 2006 se mantuvieron conversaciones entre el Gobierno del Reino Unido y el entonces Director y, como resultado, se aceptó el planteamiento propuesto por el Director en ese momento, que consistía en adoptar el esquema del Acuerdo de sede entre la Organización Marítima Internacional y el Gobierno del Reino Unido.

- 1.3 El proyecto de enmienda al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y el nuevo Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario se presentaron en las sesiones de octubre de 2006 de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, en las que fueron aprobados por los dos órganos rectores. Tras su aprobación por los órganos rectores en 2006, se procedió a presentarlos al Gobierno del Reino Unido para su aprobación y posterior presentación al Parlamento.
- 1.4 Desde entonces, se ha intentado sin éxito obtener la aprobación de los Acuerdos e incorporarlos en la legislación nacional. En 2018, el Ministerio de Transportes, que promueve tal iniciativa, se esforzó para que se procediera a revisarlos y aprobarlos.

2 Conversaciones recientes con el Gobierno del Reino Unido

- 2.1 Desde junio de 2018, el Director y miembros de la Secretaría se han reunido varias veces con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth y el Ministerio de Transportes del Reino Unido. A solicitud del Director también asistió a las reuniones el profesor Dan Sarooshi, muy versado en derecho internacional público.
- 2.2 En esas reuniones, el Gobierno del Reino Unido presentó los siguientes proyectos de texto, sobre los cuales se debatió:
- i) un proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992);
 - ii) un proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario); y
 - iii) un proyecto de orden de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) (ley nacional del Reino Unido), que incorpora los acuerdos mencionados en los apartados i) y ii) anteriores.
- 2.3 Los proyectos de acuerdos relativos a la sede (apartados 2.2 i) y ii) anteriores) se basaron en los proyectos de 2006 mencionados en el párrafo 1.3. El Gobierno del Reino Unido revisó los proyectos de 2006 con el fin de actualizarlos y de ajustar los privilegios e inmunidades más estrictamente al marco de la Ley sobre organizaciones internacionales de 1968 (enmendada) fundamentándose en el hecho de que los FIDAC no son parte del sistema de las Naciones Unidas. Dicha Ley establece la pauta de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en el Reino Unido.
- 2.4 En las conversaciones se recordó que en 2014 se había dictado una resolución de embargo preventivo contra el Fondo de 1971 que le impidió disponer de sus activos, lo cual constituyó un incumplimiento de su Acuerdo relativo a la sede. El embargo preventivo se fundamentó en la Orden del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) 1979, cuya redacción difería de la del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971. Dado que existe la misma discrepancia entre la redacción del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y la de la Orden del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Inmunidades y Privilegios) 1996, y con el fin de evitar la repetición de una resolución de embargo preventivo en el futuro, el Gobierno del Reino Unido y el Director convinieron en que las disposiciones sobre inmunidad de ambos Acuerdos relativos a la sede y la ley nacional del Reino Unido para su implantación compartieran la misma redacción, que proteja explícitamente a ambos Fondos contra la posibilidad de una resolución de embargo preventivo en el futuro.

- 2.5 Se recordó además que el Fondo Complementario, que entró en vigor en 2005, aún no dispone de un Acuerdo relativo a la sede ni de su ley nacional correspondiente. Ambas partes admiten la necesidad de contar con ellos tan pronto como sea posible. Sin ese Acuerdo y sin esa ley, el Fondo Complementario carece de personalidad jurídica en el Reino Unido, lo que significa que los reclamantes no podrían entablar acciones judiciales contra el Fondo Complementario y que sus activos estarían desprotegidos, lo cual podría plantear un riesgo habida cuenta de las grandes cuantías de que puede disponer el Fondo.
- 2.6 En noviembre de 2019 el Gobierno del Reino Unido, el profesor Sarooshi, el Director y los miembros de la Secretaría se volvieron a reunir con el fin de llegar a un acuerdo acerca de los asuntos pendientes. Después de la reunión, el Gobierno del Reino Unido envió a la Secretaría los proyectos revisados de los acuerdos relativos a la sede, que incorporaban los puntos convenidos en la reunión. El Director ha estudiado los proyectos revisados y quisiera presentarlos a los órganos rectores para su examen y aprobación.
- 2.7 El Gobierno del Reino Unido se comprometió a garantizar la implantación plena de los Acuerdos relativos a la sede a través de la Orden de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios). Al 2 de marzo de 2020 la Secretaría no ha recibido la Orden, por lo cual no ha podido revisar el texto.

3 Proyectos de acuerdos relativos a la sede

- 3.1 En comparación con los proyectos de 2006, los proyectos de acuerdos relativos a la sede presentan las siguientes diferencias importantes:
- Se enmienda la inmunidad de los Fondos a fin de:
 - i) estipular la inmunidad contra toda resolución de embargo preventivo de sus activos con el fin de disipar la preocupación planteada al final del párrafo 2.4; y
 - ii) utilizar los mismos textos en los Acuerdos relativos a la sede y en la ley nacional del Reino Unido.
 - Se elimina la inviolabilidad de los medios de transporte que los Fondos utilizan para fines oficiales dado que la Ley sobre organizaciones internacionales de 1968 no permite al Gobierno del Reino Unido conferir tal inviolabilidad;
 - Se aumenta el grado de desgravación respecto de pagos de contribuciones municipales para altos funcionarios (el Director y hasta dos Directores adjuntos), de conformidad con la Ley sobre organizaciones internacionales de 1968;
 - Se incluyen la inmunidad de jurisdicción del Director y la inviolabilidad de su domicilio, de conformidad con la Ley sobre organizaciones internacionales de 1968; y
 - Se sustituye la inviolabilidad de los papeles y documentos oficiales de los representantes de los Estados Miembros por las exenciones y privilegios en cuanto a su equipaje personal dado que la Ley sobre organizaciones internacionales de 1968 no permite al Gobierno del Reino Unido conceder una inviolabilidad general de papeles y documentos.
- 3.2 A reserva de la aprobación por los órganos rectores de los proyectos de acuerdos relativos a la sede, el Gobierno del Reino Unido procederá a presentar al Parlamento la necesaria ley nacional. Los Acuerdos entrarán en vigor una vez que hayan concluido todos los procedimientos necesarios para este efecto y el Gobierno del Reino Unido así lo haya notificado a ambos Fondos, de conformidad con el artículo 23 de los dos Acuerdos.

4 Consideraciones del Director

- 4.1 El Director se siente complacido con los acontecimientos recientes y desea agradecer al Gobierno del Reino Unido la asistencia prestada en relación con este importante asunto.
- 4.2 Los proyectos de acuerdos relativos a la sede protegerían al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario contra una resolución de embargo preventivo, aunque no será posible asegurarse de ello hasta que examinemos el texto de la ley nacional del Reino Unido, que todavía no se ha facilitado.
- 4.3 En opinión del Director es importante concluir estos proyectos ahora. El número de Estados Miembros del Fondo Complementario aumenta constantemente, y con ello también el riesgo de que se produzcan siniestros que afecten al Fondo Complementario. Por otra parte, teniendo en cuenta que este asunto ha sufrido un retraso de más de 10 años, es esencial para el funcionamiento de los Fondos contar, tan pronto como sea posible, con el primer Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario y con unas disposiciones sobre inmunidad más claras para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- 4.4 El Director tiene la intención de firmar los Acuerdos relativos a la sede una vez que revise el proyecto de orden y confirme su satisfacción con él.

5 Medidas que se han de adoptar

5.1 Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a:

- a) Decidir si aprueba el texto del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1992, adjunto en el anexo I; y, de ser así
- b) autorizar al Director a firmarlo.

5.2 Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo Complementario a:

- a) Decidir si aprueba el texto del Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo Complementario, adjunto en el anexo II; y, de ser así
- b) autorizar al Director a firmarlo.

ANEXO I

Proyecto de acuerdo relativo a la sede – Fondo de 1992

ACUERDO RELATIVO A LA SEDE 2020

ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;

Deseando determinar la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Fondo de 1992 y de las personas relacionadas con él;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

En el presente Acuerdo se entenderá por:

- a) "actividades oficiales del Fondo de 1992", todas las actividades, incluso las de carácter administrativo y todas las actividades conexas necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales, que se emprendan en virtud del Convenio;
- b) "Asamblea", la Asamblea del Fondo de 1992, establecida con arreglo a lo que se dispone en el artículo 16 del Convenio;
- c) "Convenio", el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (que es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, modificado por el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971);
- d) "Director", el Director del Fondo de 1992 y, cuando no se halle desempeñando el cargo, un Director adjunto y, en ausencia del Director y de un Director adjunto, cualquier otro miembro del personal específicamente designado por el Director para actuar en su nombre;
- e) "expertos no miembros del personal", aquellas personas que, sin ser miembros del personal ni oficiales no miembros del personal, desempeñan funciones en interés y por encomienda del Fondo de 1992;
- f) "Fondo de 1992", el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- g) "altos funcionarios", el Director y un máximo de dos personas que ocupen el puesto de Director adjunto del Fondo de 1992, de lo cual el Fondo de 1992 notificará al Gobierno;

- h) "oficiales no miembros del personal", todas las personas elegidas o nombradas por la Asamblea para ocupar un cargo o desempeñar tareas en interés del Fondo de 1992, incluidos, entre otros, los miembros del Órgano de Auditoría y el Órgano Asesor de Inversiones, establecidos de conformidad con el Reglamento financiero del Fondo de 1992;
- i) "Gobierno", el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- j) "legislación del Reino Unido", leyes aprobadas por el Parlamento, órdenes dictadas en Consejo y todas las normas secundarias;
- k) "locales del Fondo de 1992", los edificios o partes de edificios y el terreno conexo normalmente ocupados por el Fondo de 1992 para el desempeño de sus funciones oficiales;
- l) "los artículos de la Convención de 1961", los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas firmada en 1961;
- m) "Miembro", todo Estado Miembro del Fondo de 1992;
- n) "miembros de las delegaciones", los representantes, alternos, consejeros, expertos técnicos y secretarios de las delegaciones que participen en reuniones convocadas por el Fondo de 1992;
- o) "miembros del personal", el Director y todas las personas nombradas o contratadas para empleo en el Fondo de 1992 y sujetas a su Estatuto del personal, salvo las contratadas localmente y retribuidas por horas o a la jornada;
- p) "nacional del Reino Unido", ciudadanos británicos, ciudadanos de los territorios británicos de ultramar, ciudadanos británicos de ultramar y nacionales británicos (ultramar);
- q) "remuneración", toda suma que se abone a los miembros del personal o a los oficiales no miembros del personal, o que se les conceda o se acumule en su favor en la forma que fuere, en razón del cargo que ocupen en el Fondo de 1992;
- r) "representantes de los Miembros", los jefes de las delegaciones de los Miembros que participen en reuniones convocadas por el Fondo de 1992;
- s) "reuniones convocadas por el Fondo de 1992", las sesiones de la Asamblea, el Consejo Administrativo, el Comité Ejecutivo y cualesquiera de sus órganos auxiliares, así como las conferencias y otras reuniones convocadas por el Fondo de 1992; y
- t) "uso oficial", todo uso en el contexto de las actividades oficiales del Fondo de 1992.

Artículo 2

Interpretación

1. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su objetivo primordial, que consiste en permitir que el Fondo de 1992 realice sus tareas, cumpla sus propósitos y desempeñe sus funciones plena y eficientemente en su sede del Reino Unido.
2. En la medida en que se ocupen del mismo asunto, el presente Acuerdo y cualquier otro tratado que confiera inmunidades y privilegios al Fondo de 1992 serán considerados complementarios.

Artículo 3

Personalidad jurídica

El Fondo de 1992 gozará de personalidad jurídica. Tendrá particularmente capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Locales

1. Los locales del Fondo de 1992 serán inviolables.
2. La ubicación de los locales y de los archivos del Fondo de 1992 será puesta en conocimiento de las autoridades competentes por el Director, quien también les informará de todo cambio que se produzca en la ubicación o el tamaño de los citados locales o archivos y de cualquier ocupación temporal de los locales que efectúe el Fondo de 1992 para el desempeño de sus funciones oficiales. A los locales que el Fondo de 1992 utilice u ocupe temporalmente para el desempeño de sus funciones oficiales se les acordará, con la conformidad de las autoridades competentes, la condición de locales del Fondo de 1992.
3. El Gobierno se obliga a ayudar al Fondo de 1992 en la adquisición de locales por donación, compra o arrendamiento o alquiler cuando sea necesario.
4. Serán inviolables todos los archivos, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas, grabaciones y demás registros, en memoria electrónica o no, que pertenezcan al Fondo de 1992 o se hallen en su posesión, así como toda la información que contengan.
5. El Gobierno tomará medidas razonables para garantizar que los locales del Fondo de 1992 dispongan de los servicios públicos necesarios, incluidos electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicio postal, telefónico, acceso a Internet, desagüe, recogida de basura y protección contra incendios, y que tales servicios se suministren en términos razonables. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno atribuirá a las necesidades del Fondo de 1992 la misma importancia que en el caso de las misiones diplomáticas y tomará por consiguiente todas las medidas apropiadas para que el Fondo de 1992 no resulte perjudicado.

6. Cualesquiera tasas o tarifas preferentes que puedan otorgarse a las misiones diplomáticas acreditadas en el Reino Unido por lo que respecta a la provisión de los servicios citados en el párrafo 5 del presente artículo se otorgarán también al Fondo de 1992, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del presente Acuerdo.

Artículo 5

Bandera y emblema

El Fondo de 1992 tendrá derecho a enarbolar su bandera y a exhibir su emblema en los locales y en los medios de transporte del Fondo de 1992 y del Director.

Artículo 6

Protección de los locales

El Gobierno tiene la obligación especial de tomar todas las medidas pertinentes para proteger los locales del Fondo de 1992 contra cualquier intrusión o daños y para impedir todo cuanto pueda perturbar el orden del Fondo de 1992 o menoscabar su dignidad.

Artículo 7

Acceso y control de los locales

1. Los locales del Fondo de 1992 estarán sujetos al control y a la autoridad del Fondo de 1992, el cual podrá establecer en ellos las reglamentaciones necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. Las autoridades competentes no pondrán impedimento alguno al paso de las personas que para despachar asuntos oficiales se dirijan a los locales del Fondo de 1992 o provengan de ellos, salvo con el consentimiento del Director.

3. Excepto en casos de incendio o inundación, ningún funcionario del Gobierno o persona que ejerza una autoridad de carácter público, ya sea esta administrativa, judicial, militar o policial, entrará en los locales del Fondo de 1992 sin el consentimiento expreso del Director y en las condiciones aprobadas por este. En los locales del Fondo de 1992 no podrán practicarse diligencias de notificación, de aplicación de una ley o de ejecución en virtud de ningún procedimiento judicial, independientemente de que el Fondo de 1992 haya participado o haya sido designado como la parte demandada, ni actos subsidiarios como el embargo de bienes privados, sin el consentimiento expreso del Director y con sujeción a las condiciones aprobadas por este.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Fondo de 1992 no permitirá que sus locales sirvan de refugio contra la justicia a personas que traten de evitar que se les detenga o que se les haga entrega de una notificación judicial en virtud de la legislación del Reino Unido o contra las cuales hayan expedido una orden de extradición o de deportación las autoridades competentes.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que las autoridades competentes tomen medidas razonables para proteger contra incendios e inundaciones los locales del Fondo de 1992.

Artículo 8

Control de la entrada en el Reino Unido

1. El Gobierno se obliga a autorizar la entrada en el Reino Unido, sin retrasos ni gastos de visado, de las personas enumeradas a continuación mientras desempeñen funciones relacionadas con el Fondo de 1992:

- a) los representantes de los Miembros;
- b) los miembros de las delegaciones;
- c) los funcionarios designados por los Miembros para que los representen;
- d) los miembros del personal;
- e) los funcionarios de las Naciones Unidas y de sus órganos, de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- f) los oficiales no miembros del personal y los expertos no miembros del personal; y
- g) los familiares de las personas arriba citadas que formen parte de su unidad familiar.

2. Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables independientemente de las relaciones que existan entre los Gobiernos de las personas a que en ellas se hace referencia y el Gobierno del Reino Unido, y sin perjuicio de las inmunidades especiales que correspondan a esas personas. Dichas disposiciones no impedirán que se exijan pruebas razonables de que las personas que invoquen los citados derechos figuran comprendidas en alguna de las categorías descritas, ni la aplicación razonable de las reglamentaciones internacionales relativas a cuarentena y salud pública.

3. Dentro de lo posible, el Director, para ayudar al Gobierno a aplicar las disposiciones del presente artículo y del artículo 20, le facilitará, con anterioridad a la llegada de los interesados al Reino Unido, los nombres de las personas comprendidas en las categorías enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Comunicaciones y publicaciones

1. El Gobierno permitirá que, para todos sus fines oficiales, el Fondo de 1992 disponga de comunicaciones exentas de restricciones y protegerá estas comunicaciones. El Fondo de 1992 podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos mensajes en clave o cifrados. No obstante, el Fondo de 1992 solo podrá instalar y utilizar un transmisor de radio con el consentimiento de las autoridades competentes.

2. El Fondo de 1992 disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno, incluidas las misiones diplomáticas de este último, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, correos electrónicos, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio, en la medida en que ese trato sea compatible con cualesquiera otros convenios, reglamentos o acuerdos internacionales en los que el Gobierno sea parte.

3. Las comunicaciones oficiales del Fondo de 1992 no estarán sujetas a censura por ningún método de comunicación.

4. La circulación de publicaciones y demás material informativo enviado por el Fondo de 1992 o dirigido a él dentro del ámbito de sus actividades oficiales no se verá restringida en modo alguno.

Artículo 10

Exenciones del Fondo de 1992 en lo relativo a impuestos, tasas y derechos

1. El Fondo de 1992 goza de la exención o desgravación:
 - a) de todos los impuestos directos e indirectos, incluidos
 - i) el impuesto sobre la renta;
 - ii) el impuesto sobre plusvalías;
 - iii) el impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre vehículos a motor y el impuesto sobre el valor añadido, excluidos los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales y los impuestos sobre la importación de bienes;
 - iv) el impuesto sobre vehículos a motor respecto de vehículos de manufactura británica;
 - v) el impuesto sobre el valor añadido respecto de los bienes o servicios destinados al uso oficial del Fondo de 1992, cuyo reembolso estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que podrán imponerse conforme a los acuerdos concertados por el Reino Unido; y
 - vi) el impuesto sobre las primas de seguro, tasas aeroportuarias y tasas del cambio climático, pagadas por el Fondo de 1992 en el desempeño de sus actividades oficiales.
 - b) de las contribuciones municipales de conformidad con el artículo 23 de los artículos de la Convención de 1961, en igual medida que a una misión diplomática;
 - c) de los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales y los impuestos respecto de la importación de bienes adquiridos por el Fondo de 1992 o en su nombre para su uso oficial en el Reino Unido, cuya exención está sujeta al cumplimiento de las condiciones que los Commissioners of Customs and Excise (comisionados de aduana e impuestos especiales) podrán prescribir para la protección de la Hacienda pública;
 - d) de las prohibiciones y restricciones respecto de la importación o exportación en el caso de bienes importados o exportados por la Organización para su uso oficial, excepto cuando las prohibiciones o restricciones emanen de leyes vinculantes de la Unión Europea;
 - e) de los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales respecto de hidrocarburos importados o los impuestos sobre el valor añadido respecto de la importación de hidrocarburos adquiridos en el Reino Unido y utilizados para los fines oficiales del Fondo de 1992, cuyo reembolso estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que puedan prescribirse conforme a los acuerdos concertados por el Reino Unido; y
 - f) del impuesto especial respecto de bebidas alcohólicas adquiridas en un depósito aduanero del Reino Unido para recepciones oficiales.

2. Las exenciones otorgadas en relación con el impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de bienes y servicios se concederán mediante el reembolso del impuesto aplicado al precio pagado por el Fondo de 1992 por compras efectuadas para su uso oficial. Se entenderán como tales las compras de bienes o servicios efectuadas periódicamente, las compras en cantidades importantes de bienes, productos o materiales, o aquellas que entrañen un desembolso notable, tales como las efectuadas para amueblar los locales del Fondo de 1992.

3. Las contribuciones municipales correrán inicialmente a cargo de las autoridades competentes, y el Fondo de 1992 les reembolsará la proporción que represente el pago de servicios específicos prestados.

4. La exención del impuesto especial respecto de bebidas alcohólicas adquiridas en un depósito aduanero del Reino Unido para recepciones oficiales se concederá en forma de reembolso del monto del impuesto incluido en el precio de las bebidas alcohólicas. Se aceptará como concluyente la certificación del Director de que la compra se destina a recepciones oficiales.

5. En el supuesto de que se creen impuestos distintos de los enumerados en el presente artículo, el Fondo de 1992 y el Gobierno decidirán acerca de la aplicabilidad del presente Acuerdo a tales impuestos.

6. Los bienes de un valor considerable que hayan sido adquiridos o importados en virtud del presente artículo no se regalarán, venderán, alquilarán o enajenarán, a menos que se haya notificado por anticipado a las autoridades competentes y se hayan pagado los impuestos, tasas y derechos necesarios.

Artículo 11

Exenciones de los altos funcionarios en lo relativo a impuestos, tasas y derechos

1. Los altos funcionarios estarán exentos:
 - a) del impuesto sobre rentas cuyo origen esté fuera del Reino Unido;
 - b) del impuesto sobre plusvalías distinto del que grava los bienes inmuebles (no ocupados por ellos como residencia principal) situados en el Reino Unido o las inversiones en empresas comerciales del Reino Unido;
 - c) o se les concederá una desgravación respecto de pagos de contribuciones municipales, como es el caso con los agentes diplomáticos acreditados en las misiones diplomáticas;
 - d) del impuesto sobre vehículos a motor y el impuesto sobre el valor añadido, conforme a acuerdos concertados por el Reino Unido, respecto de la compra de vehículos a motor nuevos de manufactura británica;
 - e) de los derechos de aduana sobre hidrocarburos; y
 - f) de todos los derechos de aduana, impuestos sobre vehículos a motor, impuestos sobre el valor añadido y gravámenes y exacciones análogos (exceptuados los gastos de almacenaje, porte y servicios semejantes) exigibles por la importación de artículos (incluidos vehículos a motor) destinados a su uso personal o al de familiares que formen parte de su respectiva unidad familiar o a su instalación.

2. Todos los archivos oficiales del Fondo de 1992 que se encuentren en el domicilio del Director adjunto o los Directores adjuntos serán inviolables en todo momento a condición de que se mantengan separadamente de otros documentos y, en particular, de la correspondencia privada del Director adjunto o los Directores adjuntos;

3. Además de las exenciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, el Director gozará también de los siguientes privilegios e inmunidades, que son los acordados al jefe de una misión diplomática:

- a) inmunidad de jurisdicción;
- b) inviolabilidad del domicilio;
- c) exención del impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de artículos de alta calidad de manufactura británica adquiridos en cantidades importantes para amueblar su residencia principal.

4. La exención estipulada en el párrafo 1 a) y b) del presente artículo se concederá en igual medida que al jefe de una misión diplomática y por el procedimiento aplicable a este.

5. Los privilegios e inmunidades estipulados en el párrafo 1 f) del presente artículo también se aplicarán a los familiares que formen parte de la unidad familiar del Director. Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente artículo no se aplicarán a los familiares que formen parte de la unidad familiar de los altos funcionarios aparte del Director.

6. Los privilegios e inmunidades descritos en el presente artículo no se concederán a nacionales del Reino Unido ni a residentes permanentes en el Reino Unido.

Artículo 12

Exenciones respecto de los planes de seguridad social

1. Cuando el Fondo de 1992 haya establecido su propio plan de seguridad social o se haya asociado al de otra organización internacional en las condiciones estipuladas en el Estatuto del personal del Fondo de 1992, los miembros del personal que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido estarán, con respecto a los servicios prestados para el Fondo de 1992, exentos de las disposiciones de cualquier plan de seguridad social establecido por la legislación del Reino Unido.

2. Las exenciones estipuladas en el presente artículo no impedirán la participación voluntaria en cualquier plan de seguridad social del Reino Unido si dicha participación está autorizada por la ley.

Artículo 13

Exenciones respecto de la importación de artículos para uso personal

1. Los miembros del personal y los familiares que formen parte de su respectiva unidad familiar (que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido) estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos sobre vehículos a motor, impuestos sobre el valor añadido y gravámenes y exacciones análogos (exceptuados los gastos de almacenaje, porte y servicios semejantes) exigibles por la importación de artículos (incluido un vehículo motorizado por persona) que sean de su propiedad o que tengan en su posesión o hayan pedido y estén destinados a su uso personal o a su instalación en el momento de tomar posesión de su cargo en el Reino Unido. Tales artículos se importarán normalmente en un plazo razonable después de que dichas personas lleguen por vez primera al Reino Unido.

2. A los miembros del personal (que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido) que tengan derecho a importar un vehículo motorizado en virtud de esta concesión y no ejerciten tal derecho se les concederá una desgravación del impuesto sobre vehículos a motor y del impuesto sobre el valor añadido respecto de la compra de un vehículo motorizado nuevo de manufactura británica (en igual medida que a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas), a condición de que el vehículo se pida en un plazo razonable después de que el funcionario llegue por vez primera al Reino Unido. La desgravación del impuesto sobre vehículos a motor, del impuesto sobre el valor añadido y de los derechos de aduana respecto de la compra o importación de un vehículo motorizado para sustituir a otro se concederá cuando las autoridades competentes estimen justificada la concesión por la condición en que se encuentre el vehículo que se va a sustituir.

Artículo 14

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros

1. Los representantes gozarán, en el desempeño de sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar de la reunión, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención, salvo cuando se les descubra cometiendo, intentando cometer o acabando de cometer un delito;
- b) inmunidad de jurisdicción (incluso después de concluida su misión) respecto de actos, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, realizados por ellos en el desempeño de sus funciones; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un representante ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- c) las mismas exenciones y privilegios en cuanto a su equipaje personal que los que se conceden a un agente diplomático en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de los artículos de la Convención de 1961; y
- d) exención para ellos y sus cónyuges de cualquier medida de restricción de la entrada, gastos de visados y formalidades de registro a efectos de control de la inmigración.

2. Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables, cualesquiera que sean las relaciones entre los Gobiernos a cuyos representantes se hace referencia y el Gobierno del Reino Unido, y sin perjuicio de las inmunidades especiales a que tengan derecho dichas personas.

3. Los privilegios e inmunidades descritos en el párrafo 1 del presente artículo no se concederán a ningún representante del Gobierno ni a nacionales del Reino Unido o residentes permanentes en el Reino Unido.

4. Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes a fin de garantizar su plena independencia en el desempeño de las funciones relacionadas con el Fondo de 1992. Se espera que un Estado Miembro renuncie a la inmunidad de su representante en todos los casos en que dicha inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y cuando tal renuncia no menoscabe los objetivos para los que se otorgó.

5. Con el fin de ayudar al Gobierno a aplicar las disposiciones del presente artículo, el Fondo de 1992 notificará al Gobierno cuando sea posible los nombres de los representantes con antelación a su llegada al Reino Unido.

Artículo 15

Miembros del personal y oficiales no miembros del personal

1. Los miembros del personal y los oficiales no miembros del personal del Fondo de 1992:
 - a) tendrán inmunidad de jurisdicción (aun después de haber dejado de prestar servicio en el Fondo de 1992) respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un miembro del personal o por un oficial no miembro del personal, ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
 - b) estarán exentos, junto con los familiares que formen parte de su unidad familiar, de toda obligación respecto del servicio militar, con la salvedad de que esta exención no se aplicará a los nacionales del Reino Unido ni a residentes permanentes del Reino Unido;
 - c) disfrutarán de exención de toda medida restrictiva de inmigración, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración, y los familiares que formen parte de su unidad familiar disfrutarán de las mismas facilidades; y
 - d) gozarán de inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y archivos oficiales relacionados con sus actividades oficiales, según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo con respecto al Fondo de 1992.
2. La remuneración de todos los miembros del personal estará exenta del impuesto sobre la renta. Si el Fondo de 1992 cuenta con un sistema para el pago de pensiones y anualidades a exmiembros del personal, las disposiciones de este artículo no serán aplicables a tales pensiones y anualidades.
3. A condición de que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido, los miembros del personal estarán exentos de los impuestos enumerados en el artículo 11, párrafo 1, apartado d), con tal de que el pedido del vehículo motorizado se haga en un plazo razonable después de que el miembro del personal llegue por vez primera al Reino Unido.

Artículo 16

Expertos no miembros del personal

En el desempeño de sus funciones relacionadas con el Fondo de 1992, o al llevar a cabo misiones por encomienda del Fondo de 1992, los expertos no miembros del personal disfrutarán en la medida necesaria de las siguientes inmunidades para llevar a cabo sus funciones, incluso durante los viajes efectuados al efecto y en el transcurso de tales misiones:

- a) inmunidad de jurisdicción, aun después de haber dejado su empleo en el Fondo de 1992, respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, excepto en el caso de una infracción de tráfico cometida por un experto o en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él; y
- b) gozarán de inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y archivos oficiales relacionados con sus actividades oficiales, según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo con respecto al Fondo de 1992.

Artículo 17

Inmunidad

1. El Fondo de 1992 tendrá inmunidad de jurisdicción salvo:
 - a) si renuncia a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;
 - b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de 1992 de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
 - c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
 - d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo de 1992, o utilizado en su nombre, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
 - e) respecto de una acción civil relativa a muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
 - f) en el caso de embargo, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de la remuneración adeudada por el Fondo de 1992 a un miembro del personal;
 - g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral dictado en virtud del artículo 22 del presente Acuerdo; y
 - h) respecto de una reconversión relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo de 1992.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo afectará a la inmunidad de las propiedades y bienes del Fondo de 1992 respecto de cualquier tipo de restricción judicial o legal provisional, tales como embargo preventivo, incautación, decomiso, expropiación o embargo, excepto:

- a) en los casos en que el Fondo de 1992 renuncie a esa inmunidad; o
- b) en la medida en que pueda ser temporalmente necesario embargar o incautarse de un vehículo motorizado propiedad del Fondo de 1992 o utilizado en su nombre en relación con la prevención o investigación de accidentes en que intervenga dicho vehículo.

Artículo 18

Objeto de los privilegios e inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades otorgados en el presente Acuerdo a los miembros del personal, a los oficiales no miembros del personal y a los expertos no miembros del personal tienen solamente por objeto garantizar en todo momento el funcionamiento sin ningún tipo de obstáculo del Fondo de 1992 y la plena independencia de las personas a quienes se conceden.

2. El Director tiene el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades (exceptuadas las suyas propias y las de los familiares que formen parte de su unidad familiar) cuando estime que tales inmunidades impiden que se haga justicia y cuando sea posible prescindir de ellas sin perjudicar los intereses del Fondo de 1992. En lo que respecta al Director y a los familiares que formen parte de su unidad familiar, la Asamblea podrá renunciar a las inmunidades de aquellos.

Artículo 19

Abuso de privilegios e inmunidades

El Fondo de 1992 cooperará en todo momento con las autoridades competentes a fin de evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades y facilidades previstas en el presente Acuerdo. El derecho del Gobierno a tomar cualesquiera medidas preventivas en aras de su propia seguridad no se verá afectado por ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20

Información sobre los miembros del personal

1. Ocasionalmente, el Director enviará al Gobierno una lista de todos los miembros del personal, indicando en cada caso la categoría según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo, y precisando si se trata de un nacional del Reino Unido o de un residente permanente en el Reino Unido. El Director podrá notificar individualmente al Gobierno el nombramiento de nuevos miembros del personal para que sean incluidos en la lista.

2. El Gobierno expedirá a cada miembro del personal, una vez recibida la notificación de su nombramiento, una tarjeta en la que figure la fotografía del titular y se lo identifique como miembro del personal. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades competentes como prueba de identidad y del nombramiento.

Artículo 21

Consultas sobre la implantación y modificación

A petición del Fondo de 1992 o del Gobierno se celebrarán consultas en relación con la implantación, la modificación o la ampliación del presente Acuerdo. Todo entendimiento, modificación o ampliación podrá adquirir efectividad mediante un canje de notas entre el Director y un representante del Gobierno debidamente autorizado.

Artículo 22

Controversias

Cualquier controversia que surja entre el Fondo de 1992 y el Gobierno respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, o cualquier cuestión planteada acerca de las relaciones entre el Fondo de 1992 y el Gobierno que no se resuelva por negociación o por otro método convenido, se remitirá, para la obtención de un laudo definitivo, a un grupo de tres árbitros. Uno de ellos será elegido por el Director, otro por el Secretario de Estado del Gobierno británico y el tercero, que presidirá el tribunal, por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la elección del tercero en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de sus respectivos nombramientos, el tercer árbitro será elegido, a petición del Fondo de 1992 o del Gobierno, por el presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique al Fondo de 1992 que se han completado todos los procedimientos necesarios para su entrada en vigor y sustituirá a partir de esa fecha al Acuerdo relativo a la sede de la Organización entre el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado el 30 de mayo de 1996.
2. Para poner término al presente Acuerdo bastará con que el Fondo de 1992 y el Gobierno convengan en ello. En el caso de que la sede del Fondo de 1992 sea trasladada fuera del territorio del Reino Unido, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor una vez transcurrido el periodo razonablemente necesario para realizar dicho traslado y liquidar los bienes del Fondo de 1992 en el Reino Unido.

* * *

ANEXO II

Proyecto de acuerdo relativo a la sede – Fondo Complementario

ACUERDO RELATIVO A LA SEDE 2020

ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003;

Deseando determinar la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Fondo Complementario y de las personas relacionadas con él;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

En el presente Acuerdo se entenderá por:

- a) "actividades oficiales del Fondo Complementario", todas las actividades, incluso las de carácter administrativo y todas las actividades conexas necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales, que se emprendan en virtud del Protocolo;
- b) "Asamblea", la Asamblea del Fondo Complementario, establecida con arreglo a lo que se dispone en el artículo 16 del Protocolo;
- c) "Director", el Director del Fondo Complementario y, cuando no se halle desempeñando el cargo, un Director adjunto y, en ausencia del Director y de un Director adjunto, cualquier otro miembro del personal específicamente designado por el Director para actuar en su nombre;
- d) "expertos no miembros del personal", aquellas personas que, sin ser miembros del personal ni oficiales no miembros del personal, desempeñan funciones en interés y por encomienda del Fondo Complementario;
- e) "Fondo Complementario", el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003;
- f) "altos funcionarios", el Director y un máximo de dos personas que ocupen el puesto de Director adjunto del Fondo Complementario, de lo cual el Fondo Complementario notificará al Gobierno;
- g) "oficiales no miembros del personal", todas las personas elegidas o nombradas por la Asamblea para ocupar un cargo o desempeñar tareas en interés del Fondo Complementario, incluidos, entre otros, los miembros del Órgano de Auditoría y el Órgano Asesor de Inversiones, establecidos de conformidad con el Reglamento financiero del Fondo Complementario;
- h) "Gobierno", el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

- i) "legislación del Reino Unido", leyes aprobadas por el Parlamento, órdenes dictadas en Consejo y todas las normas secundarias;
- j) "locales del Fondo Complementario", los edificios o partes de edificios y el terreno conexo normalmente ocupados por el Fondo Complementario para el desempeño de sus funciones oficiales;
- k) "los artículos de la Convención de 1961", los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas firmada en 1961;
- l) "Miembro", todo Estado Miembro del Fondo Complementario;
- m) "miembros de las delegaciones", los representantes, alternos, consejeros, expertos técnicos y secretarios de las delegaciones que participen en reuniones convocadas por el Fondo Complementario;
- n) "miembros del personal", el Director y todas las personas nombradas o contratadas para empleo en el Fondo Complementario y sujetas a su Estatuto del personal, salvo las contratadas localmente y retribuidas por horas o a la jornada;
- o) "nacional del Reino Unido", ciudadanos británicos, ciudadanos de los territorios británicos de ultramar, ciudadanos británicos de ultramar y nacionales británicos (ultramar);
- p) "Protocolo", el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- q) "remuneración", toda suma que se abone a los miembros del personal o a los oficiales no miembros del personal, o que se les conceda o se acumule en su favor en la forma que fuere, en razón del cargo que ocupen en el Fondo Complementario;
- r) "representantes de los Miembros", los jefes de las delegaciones de los Miembros que participen en reuniones convocadas por el Fondo Complementario;
- s) "reuniones convocadas por el Fondo Complementario", las sesiones de la Asamblea, el Consejo Administrativo y cualesquiera de sus órganos auxiliares, así como las conferencias y otras reuniones convocadas por el Fondo Complementario; y
- t) "uso oficial", todo uso en el contexto de las actividades oficiales del Fondo Complementario.

Artículo 2

Interpretación

1. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su objetivo primordial, que consiste en permitir que el Fondo Complementario realice sus tareas, cumpla sus propósitos y desempeñe sus funciones plena y eficientemente en su sede del Reino Unido.
2. En la medida en que se ocupen del mismo asunto, el presente Acuerdo y cualquier otro tratado que confiera inmunidades y privilegios al Fondo Complementario serán considerados complementarios.

Artículo 3

Personalidad jurídica

El Fondo Complementario gozará de personalidad jurídica. Tendrá particularmente capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Locales

1. Los locales del Fondo Complementario serán inviolables.
2. La ubicación de los locales y de los archivos del Fondo Complementario será puesta en conocimiento de las autoridades competentes por el Director, quien también les informará de todo cambio que se produzca en la ubicación o el tamaño de los citados locales o archivos y de cualquier ocupación temporal de los locales que efectúe el Fondo Complementario para el desempeño de sus funciones oficiales. A los locales que el Fondo Complementario utilice u ocupe temporalmente para el desempeño de sus funciones oficiales se les acordará, con la conformidad de las autoridades competentes, la condición de locales del Fondo Complementario.
3. El Gobierno se obliga a ayudar al Fondo Complementario en la adquisición de locales por donación, compra o arrendamiento o alquiler cuando sea necesario.
4. Serán inviolables todos los archivos, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas, grabaciones y demás registros, en memoria electrónica o no, que pertenezcan al Fondo Complementario o se hallen en su posesión, así como toda la información que contengan.
5. El Gobierno tomará medidas razonables para garantizar que los locales del Fondo Complementario dispongan de los servicios públicos necesarios, incluidos electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicio postal, telefónico, acceso a Internet, desagüe, recogida de basura y protección contra incendios, y que tales servicios se suministren en términos razonables. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno atribuirá a las necesidades del Fondo Complementario la misma importancia que en el caso de las misiones diplomáticas y tomará por consiguiente todas las medidas apropiadas para que el Fondo Complementario no resulte perjudicado.

6. Cualesquiera tasas o tarifas preferentes que puedan otorgarse a las misiones diplomáticas acreditadas en el Reino Unido por lo que respecta a la provisión de los servicios citados en el párrafo 5 del presente artículo se otorgarán también al Fondo Complementario, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del presente Acuerdo.

Artículo 5

Bandera y emblema

El Fondo Complementario tendrá derecho a enarbolar su bandera y a exhibir su emblema en los locales y en los medios de transporte del Fondo Complementario y del Director.

Artículo 6

Protección de los locales

El Gobierno tiene la obligación especial de tomar todas las medidas pertinentes para proteger los locales del Fondo Complementario contra cualquier intrusión o daños y para impedir todo cuanto pueda perturbar el orden del Fondo Complementario o menoscabar su dignidad.

Artículo 7

Acceso y control de los locales

1. Los locales del Fondo Complementario estarán sujetos al control y a la autoridad del Fondo Complementario, el cual podrá establecer en ellos las reglamentaciones necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. Las autoridades competentes no pondrán impedimento alguno al paso de las personas que para despachar asuntos oficiales se dirijan a los locales del Fondo Complementario o provengan de ellos, salvo con el consentimiento del Director.

3. Excepto en casos de incendio o inundación, ningún funcionario del Gobierno o persona que ejerza una autoridad de carácter público, ya sea esta administrativa, judicial, militar o policial, entrará en los locales del Fondo Complementario sin el consentimiento expreso del Director y en las condiciones aprobadas por este. En los locales del Fondo Complementario no podrán practicarse diligencias de notificación, de aplicación de una ley o de ejecución en virtud de ningún procedimiento judicial, independientemente de que el Fondo Complementario haya participado o haya sido designado como la parte demandada, ni actos subsidiarios como el embargo de bienes privados, sin el consentimiento expreso del Director y con sujeción a las condiciones aprobadas por este.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Fondo Complementario no permitirá que sus locales sirvan de refugio contra la justicia a personas que traten de evitar que se les detenga o que se les haga entrega de una notificación judicial en virtud de la legislación del Reino Unido o contra las cuales hayan expedido una orden de extradición o de deportación las autoridades competentes.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que las autoridades competentes tomen medidas razonables para proteger contra incendios e inundaciones los locales del Fondo Complementario.

Artículo 8

Control de la entrada en el Reino Unido

1. El Gobierno se obliga a autorizar la entrada en el Reino Unido, sin retrasos ni gastos de visado, de las personas enumeradas a continuación mientras desempeñen funciones relacionadas con el Fondo Complementario:

- a) los representantes de los Miembros;
- b) los miembros de las delegaciones;
- c) los funcionarios designados por los Miembros para que los representen;
- d) los miembros del personal;
- e) los funcionarios de las Naciones Unidas y de sus órganos, de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- f) los oficiales no miembros del personal y los expertos no miembros del personal; y
- g) los familiares de las personas arriba citadas que formen parte de su unidad familiar.

2. Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables independientemente de las relaciones que existan entre los Gobiernos de las personas a que en ellas se hace referencia y el Gobierno del Reino Unido, y sin perjuicio de las inmunidades especiales que correspondan a esas personas. Dichas disposiciones no impedirán que se exijan pruebas razonables de que las personas que invoquen los citados derechos figuran comprendidas en alguna de las categorías descritas, ni la aplicación razonable de las reglamentaciones internacionales relativas a cuarentena y salud pública.

3. Dentro de lo posible el Director, para ayudar al Gobierno a aplicar las disposiciones del presente artículo y del artículo 20, le facilitará, con anterioridad a la llegada de los interesados al Reino Unido, los nombres de las personas comprendidas en las categorías enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Comunicaciones y publicaciones

1. El Gobierno permitirá que, para todos sus fines oficiales, el Fondo Complementario disponga de comunicaciones exentas de restricciones y protegerá estas comunicaciones. El Fondo Complementario podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos mensajes en clave o cifrados. No obstante, el Fondo Complementario solo podrá instalar y utilizar un transmisor de radio con el consentimiento de las autoridades competentes.

2. El Fondo Complementario disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno, incluidas las misiones diplomáticas de este último, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, correos electrónicos, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio, en la medida en que ese trato sea compatible con cualesquiera otros convenios, reglamentos o conciertos internacionales en los que el Gobierno sea parte.

3. Las comunicaciones oficiales del Fondo Complementario no estarán sujetas a censura por ningún método de comunicación.

4. La circulación de publicaciones y demás material informativo enviado por el Fondo Complementario o dirigido a él dentro del ámbito de sus actividades oficiales no se verá restringida en modo alguno.

Artículo 10

Exenciones del Fondo Complementario en lo relativo a impuestos, tasas y derechos

1. El Fondo Complementario goza de la exención o desgravación:
 - a) de todos los impuestos directos e indirectos, incluidos
 - i) el impuesto sobre la renta;
 - ii) el impuesto sobre plusvalías;
 - iii) el impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre vehículos a motor y el impuesto sobre el valor añadido, excluidos los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales y los impuestos sobre la importación de bienes;
 - iv) el impuesto sobre vehículos a motor respecto de vehículos de manufactura británica;
 - v) el impuesto sobre el valor añadido respecto de los bienes o servicios destinados al uso oficial del Fondo Complementario, cuyo reembolso estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que podrán imponerse conforme a los acuerdos concertados por el Reino Unido; y
 - vi) el impuesto sobre las primas de seguro, tasas aeroportuarias y tasas del cambio climático, pagadas por el Fondo Complementario en el desempeño de sus actividades oficiales.
 - b) de las contribuciones municipales de conformidad con el artículo 23 de los artículos de la Convención de 1961, en igual medida que a una misión diplomática;
 - c) de los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales y los impuestos respecto de la importación de bienes adquiridos por el Fondo Complementario o en su nombre para su uso oficial en el Reino Unido, cuya exención está sujeta al cumplimiento de las condiciones que los Commissioners of Customs and Excise (comisionados de aduana e impuestos especiales) podrán prescribir para la protección de la Hacienda pública;
 - d) de las prohibiciones y restricciones respecto de la importación o exportación en el caso de bienes importados o exportados por la Organización para su uso oficial, excepto cuando las prohibiciones o restricciones emanen de leyes vinculantes de la Unión Europea;
 - e) de los derechos, ya sean de aduana o impuestos especiales respecto de hidrocarburos importados o los impuestos sobre el valor añadido respecto de la importación de hidrocarburos adquiridos en el Reino Unido y utilizados para los fines oficiales del Fondo Complementario, cuyo reembolso estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que puedan prescribirse conforme a los acuerdos concertados por el Reino Unido; y
 - f) del impuesto especial respecto de bebidas alcohólicas adquiridas en un depósito aduanero del Reino Unido para recepciones oficiales.

2. Las exenciones otorgadas en relación con el impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de bienes y servicios se concederán mediante el reembolso del impuesto aplicado al precio pagado por el Fondo Complementario por compras efectuadas para su uso oficial. Se entenderán como tales las compras de bienes o servicios efectuadas periódicamente, las compras en cantidades importantes de bienes, productos o materiales, o aquellas que entrañen un desembolso notable, tales como las efectuadas para amueblar los locales del Fondo Complementario.

3. Las contribuciones municipales correrán inicialmente a cargo de las autoridades competentes, y el Fondo Complementario reembolsará la proporción que represente el pago de servicios específicos prestados.

4. La exención del impuesto especial respecto de bebidas alcohólicas adquiridas en un depósito aduanero del Reino Unido para recepciones oficiales se concederá en forma de reembolso del monto del impuesto incluido en el precio de las bebidas alcohólicas. Se aceptará como concluyente la certificación del Director de que la compra se destina a recepciones oficiales.

5. En el supuesto de que se creen impuestos distintos de los enumerados en el presente artículo, el Fondo Complementario y el Gobierno decidirán acerca de la aplicabilidad del presente Acuerdo a tales impuestos.

6. Los bienes de un valor considerable que hayan sido adquiridos o importados en virtud del presente artículo no se regalarán, venderán, alquilarán o enajenarán, a menos que se haya notificado por anticipado a las autoridades competentes y se hayan pagado los impuestos, tasas y derechos necesarios.

Artículo 11

Exenciones de los altos funcionarios en lo relativo a impuestos, tasas y derechos

1. Los altos funcionarios estarán exentos:
 - a) del impuesto sobre rentas cuyo origen esté fuera del Reino Unido;
 - b) del impuesto sobre plusvalías distinto del que grava los bienes inmuebles (no ocupados por ellos como residencia principal) situados en el Reino Unido o las inversiones en empresas comerciales del Reino Unido;
 - c) o se les concederá una desgravación respecto de pagos de contribuciones municipales, como es el caso con los agentes diplomáticos acreditados en las misiones diplomáticas;
 - d) del impuesto sobre vehículos a motor y el impuesto sobre el valor añadido, conforme a acuerdos concertados por el Reino Unido, respecto de la compra de vehículos a motor nuevos de manufactura británica;
 - e) de los derechos de aduana sobre hidrocarburos; y
 - f) de todos los derechos de aduana, impuestos sobre vehículos a motor, impuestos sobre el valor añadido y gravámenes y exacciones análogos (exceptuados los gastos de almacenaje, porte y servicios semejantes) exigibles por la importación de artículos (incluidos vehículos a motor) destinados a su uso personal o al de familiares que formen parte de su respectiva unidad familiar o a su instalación.

2. Todos los archivos oficiales del Fondo Complementario que se encuentren en el domicilio del Director adjunto o los Directores adjuntos serán inviolables en todo momento a condición de que se mantengan separadamente de otros documentos y, en particular, de la correspondencia privada del Director adjunto o los Directores adjuntos;

3. Además de las exenciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, el Director gozará también de los siguientes privilegios e inmunidades, que son los acordados al jefe de una misión diplomática:

- a) inmunidad de jurisdicción;
- b) inviolabilidad del domicilio;
- c) exención del impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de artículos de alta calidad de manufactura británica adquiridos en cantidades importantes para amueblar su residencia principal.

4. La exención estipulada en el párrafo 1 a) y b) del presente artículo se concederá en igual medida que al jefe de una misión diplomática y por el procedimiento aplicable a este.

5. Los privilegios e inmunidades estipulados en el párrafo 1 f) del presente artículo también se aplicarán a los familiares que formen parte de la unidad familiar del Director. Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente artículo no se aplicarán a los familiares que formen parte de la unidad familiar de los altos funcionarios aparte del Director.

6. Los privilegios e inmunidades descritos en el presente artículo no se concederán a nacionales del Reino Unido ni a residentes permanentes en el Reino Unido.

Artículo 12

Exenciones respecto de los planes de seguridad social

1. Cuando el Fondo Complementario haya establecido su propio plan de seguridad social o se haya asociado al de otra organización internacional en las condiciones estipuladas en el Estatuto del personal del Fondo Complementario, los miembros del personal que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido estarán, con respecto a los servicios prestados para el Fondo Complementario, exentos de las disposiciones de cualquier plan de seguridad social establecido por la legislación del Reino Unido.

2. Las exenciones estipuladas en el presente artículo no impedirán la participación voluntaria en cualquier plan de seguridad social del Reino Unido si dicha participación está autorizada por la ley.

Artículo 13

Exenciones respecto de la importación de artículos para uso personal

1. Los miembros del personal y los familiares que formen parte de su respectiva unidad familiar (que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido) estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos sobre vehículos a motor, impuestos sobre el valor añadido y gravámenes y exacciones análogos (exceptuados los gastos de almacenaje, porte y servicios semejantes) exigibles por la importación de artículos (incluido un vehículo motorizado por persona) que sean de su propiedad o que tengan en su posesión o hayan pedido y estén destinados a su uso personal o a su instalación en el momento de tomar posesión de su cargo en el Reino Unido. Tales artículos se importarán normalmente en un plazo razonable después de que dichas personas lleguen por vez primera al Reino Unido.
2. A los miembros del personal (que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido) que tengan derecho a importar un vehículo motorizado en virtud de esta concesión y no ejerciten tal derecho se les concederá una desgravación del impuesto sobre vehículos a motor y del impuesto sobre el valor añadido respecto de la compra de un vehículo motorizado nuevo de manufactura británica (en igual medida que a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas), a condición de que el vehículo se pida en un plazo razonable después de que el funcionario llegue por vez primera al Reino Unido. La desgravación del impuesto sobre vehículos a motor, del impuesto sobre el valor añadido y de los derechos de aduana respecto de la compra o importación de un vehículo motorizado para sustituir a otro se concederá cuando las autoridades competentes estimen justificada la concesión por la condición en que se encuentre el vehículo que se va a sustituir.

Artículo 14

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros

1. Los representantes gozarán, en el desempeño de sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar de la reunión, de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - a) inmunidad de arresto y detención, salvo cuando se les descubra cometiendo, intentando cometer o acabando de cometer un delito;
 - b) inmunidad de jurisdicción (incluso después de concluida su misión) respecto de actos, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, realizados por ellos en el desempeño de sus funciones; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un representante ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
 - c) las mismas exenciones y privilegios en cuanto a su equipaje personal que los que se conceden a un agente diplomático en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de los artículos de la Convención de 1961; y
 - d) exención para ellos y sus cónyuges de cualquier medida de restricción de la entrada, gastos de visados y formalidades de registro a efectos de control de la inmigración.
2. Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables, cualesquiera que sean las relaciones entre los Gobiernos a cuyos representantes se hace referencia y el Gobierno del Reino Unido, y sin perjuicio de las inmunidades especiales a que tengan derecho dichas personas.

3. Los privilegios e inmunidades descritos en el párrafo 1 del presente artículo no se concederán a ningún representante del Gobierno ni a nacionales del Reino Unido o residentes permanentes en el Reino Unido.

4. Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes a fin de garantizar su plena independencia en el desempeño de las funciones relacionadas con el Fondo Complementario. Se espera que un Estado Miembro renuncie a la inmunidad de su representante en todos los casos en que dicha inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y cuando tal renuncia no menoscabe los objetivos para los que se otorgó.

5. Con el fin de ayudar al Gobierno a aplicar las disposiciones del presente artículo, el Fondo Complementario notificará al Gobierno cuando sea posible los nombres de los representantes con antelación a su llegada al Reino Unido.

Artículo 15

Miembros del personal y oficiales no miembros del personal

1. Los miembros del personal y los oficiales no miembros del personal del Fondo Complementario:

- a) tendrán inmunidad de jurisdicción (aun después de haber dejado de prestar servicio en el Fondo Complementario) respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un miembro del personal o por un oficial no miembro del personal, ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- b) estarán exentos, junto con los familiares que formen parte de su unidad familiar, de toda obligación respecto del servicio militar, con la salvedad de que esta exención no se aplicará a los nacionales del Reino Unido ni a residentes permanentes del Reino Unido;
- c) disfrutarán de exención de toda medida restrictiva de inmigración, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración, y los familiares que formen parte de su unidad familiar disfrutarán de las mismas facilidades; y
- d) gozarán de inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y archivos oficiales relacionados con sus actividades oficiales, según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo con respecto al Fondo Complementario.

2. La remuneración de todos los miembros del personal estará exenta del impuesto sobre la renta. Si el Fondo Complementario cuenta con un sistema para el pago de pensiones y anualidades a exmiembros del personal, las disposiciones de este artículo no serán aplicables a tales pensiones y anualidades.

3. A condición de que no sean nacionales del Reino Unido ni residentes permanentes en el Reino Unido, los miembros del personal estarán exentos de los impuestos enumerados en el artículo 11, párrafo 1, apartado d), con tal de que el pedido del vehículo motorizado se haga en un plazo razonable después de que el miembro del personal llegue por vez primera al Reino Unido.

Artículo 16

Expertos no miembros del personal

En el desempeño de sus funciones relacionadas con el Fondo Complementario, o al llevar a cabo misiones por encomienda del Fondo Complementario, los expertos no miembros del personal disfrutarán en la medida necesaria de las siguientes inmunidades para llevar a cabo sus funciones, incluso durante los viajes efectuados al efecto y en el transcurso de tales misiones:

- a) inmunidad de jurisdicción, aun después de haber dejado su empleo en el Fondo Complementario, respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, excepto en el caso de una infracción de tráfico cometida por un experto o en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él; y
- b) gozarán de inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y archivos oficiales relacionados con sus actividades oficiales, según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo con respecto al Fondo Complementario.

Artículo 17

Inmunidad

1. El Fondo Complementario tendrá inmunidad de jurisdicción, salvo:
 - a) si renuncia a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;
 - b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo Complementario de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo;
 - c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
 - d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo Complementario, o utilizado en su nombre, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
 - e) respecto de una acción civil relativa a muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
 - f) en el caso de embargo, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de la remuneración adeudada por el Fondo Complementario a un miembro del personal;
 - g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral dictado en virtud del artículo 22 del presente Acuerdo; y
 - h) respecto de una reconvenición relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo Complementario.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo afectará a la inmunidad de las propiedades y bienes del Fondo Complementario respecto de cualquier tipo de restricción judicial o legal provisional, tales como embargo preventivo, incautación, decomiso, expropiación o embargo, excepto:

- a) en los casos en que el Fondo Complementario renuncie a esa inmunidad; o
- b) en la medida en que pueda ser temporalmente necesario embargar o incautarse de un vehículo motorizado propiedad del Fondo Complementario o utilizado en su nombre en relación con la prevención o investigación de accidentes en que intervenga dicho vehículo.

Artículo 18

Objeto de los privilegios e inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades otorgados en el presente Acuerdo a los miembros del personal, a los oficiales no miembros del personal y a los expertos no miembros del personal tienen solamente por objeto garantizar en todo momento el funcionamiento sin ningún tipo de obstáculo del Fondo Complementario y la plena independencia de las personas a quienes se conceden.

2. El Director tiene el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades (exceptuadas las suyas propias y las de los familiares que formen parte de su unidad familiar) cuando estime que tales inmunidades impiden que se haga justicia y cuando sea posible prescindir de ellas sin perjudicar los intereses del Fondo Complementario. En lo que respecta al Director y a los familiares que formen parte de su unidad familiar, la Asamblea podrá renunciar a las inmunidades de aquellos.

Artículo 19

Abuso de privilegios e inmunidades

El Fondo Complementario cooperará en todo momento con las autoridades competentes a fin de evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades y facilidades previstas en el presente Acuerdo. El derecho del Gobierno a tomar cualesquiera medidas preventivas en aras de su propia seguridad no se verá afectado por ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20

Información sobre los miembros del personal

1. Ocasionalmente, el Director enviará al Gobierno una lista de todos los miembros del personal, indicando en cada caso la categoría según lo definido en el artículo 1 del presente Acuerdo, y precisando si se trata de un nacional del Reino Unido o de un residente permanente en el Reino Unido. El Director podrá notificar individualmente al Gobierno el nombramiento de nuevos miembros del personal para que sean incluidos en la lista.

2. El Gobierno expedirá a cada miembro del personal, una vez recibida la notificación de su nombramiento, una tarjeta en la que figure la fotografía del titular y se lo identifique como miembro del personal. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades competentes como prueba de identidad y del nombramiento.

Artículo 21

Consultas sobre la implantación y modificación

A petición del Fondo Complementario o del Gobierno se celebrarán consultas en relación con la implantación, la modificación o la ampliación del presente Acuerdo. Todo entendimiento, modificación o ampliación podrá adquirir efectividad mediante un canje de notas entre el Director y un representante del Gobierno debidamente autorizado.

Artículo 22

Controversias

Cualquier controversia que surja entre el Fondo Complementario y el Gobierno respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, o cualquier cuestión planteada acerca de las relaciones entre el Fondo Complementario y el Gobierno que no se resuelva por negociación o por otro método convenido, se remitirá, para la obtención de un laudo definitivo, a un grupo de tres árbitros. Uno de ellos será elegido por el Director, otro por el Secretario de Estado del Gobierno británico y el tercero, que presidirá el tribunal, por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la elección del tercero en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de sus respectivos nombramientos, el tercer árbitro será elegido, a petición del Fondo Complementario o del Gobierno, por el presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique al Fondo Complementario que se han completado todos los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.
2. Para poner término al presente Acuerdo bastará con que el Fondo Complementario y el Gobierno convengan en ello. En el caso de que la sede del Fondo Complementario sea trasladada fuera del territorio del Reino Unido, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor una vez transcurrido el periodo razonablemente necesario para realizar dicho traslado y liquidar los bienes del Fondo Complementario en el Reino Unido.